

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIRTUD DEL CUAL SE REMITE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-282/2012.

Visto para resolver el recurso de revisión identificado bajo el número de expediente REV-282/2012, promovido por **Benjamín Guerrero Cordero**, en su carácter de apoderado legal del **Partido Revolucionario Institucional**, en **contra** del acuerdo administrativo de fecha **dieciséis de noviembre** del año en curso, dictado por el Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

Actuaciones de dos mil doce:

1º. PRESENTACIÓN DE QUEJA ADMINISTRATIVA. El día primero de junio, el licenciado Jesús Eduardo Almaguer Ramírez, en su calidad de apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, escrito por el cual promovió queja administrativa en contra del Consejero Electoral Víctor Hugo Bernal Hernández, misma que fue remitida a la Contraloría General de este organismo electoral, donde fue radicada con la clave alfanumérica QASP/002/2012.

2º. RESOLUCIÓN DE LA QUEJA. Con fecha siete de noviembre, el Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitió resolución respecto de la queja referida en el párrafo que antecede.

3º. ACUERDO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. Con fecha dieciséis de noviembre, el Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitió acuerdo administrativo dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en contra del consejero electoral, Víctor Hugo Bernal Hernández, mediante el cual se realiza aclaración de la resolución emitida por el titular de la Contraloría General, señalada en el punto que antecede; acuerdo que fue notificado al recurrente en la misma fecha dieciséis del presente mes.

4º PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El día veinte de noviembre, el ciudadano **Benjamín Guerrero Cordero**, en su carácter de apoderado legal del **Partido Revolucionario Institucional**, presentó en la Oficialía de Partes, escrito el cual fue

registrado con el número de folio **01159**, mediante el cual interpone recurso de revisión en contra del acuerdo administrativo, por el que se realiza aclaración de la resolución referida en el resultando **2º**.

5º. AVISO Y CERTIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En la misma fecha, personal de la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva, fijó cédula en los estrados de este organismo electoral, a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación promovido.

El mismo día veinte de noviembre, el Secretario Ejecutivo, levantó certificación en la que hizo constar que siendo las dieciséis horas con seis minutos de ese día, se fijó en los estrados de este instituto comicial, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público la presentación del Recurso de Revisión promovido por Benjamín Guerrero Cordero, apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER RECURSOS DE REVISIÓN. Que de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.

IV. DEL SECRETARIO EJECUTIVO. Que tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

V. PRECEDENTES DE REENCAUZAMIENTO. Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, entre otros en los recursos de apelación identificados con las claves RAP-004/2009-SP y RAP-005/2009-SP, RAP-006/2011-SP, RAP-011/2011-SP, ha sostenido que tanto el Secretario Ejecutivo y este Consejo General, carecen de facultades para reconducir la vía de un medio de impugnación, toda vez que la norma electoral solo faculta a estos órganos para recibirlo y enviarlo al órgano jurisdiccional quien cuente con la atribución de reencauzarlo en la vía correcta, tal y como ha acontecido en los dos últimos Recursos de Apelación identificados en el presente párrafo.

VI. REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. Que en virtud de los precedentes contenidos en el considerando que antecede y, tomando en cuenta que la cuestión controvertida por el recurrente es el acuerdo administrativo dictado por el Contralor General de este instituto electoral, mediante el cual se realizó aclaración de la resolución del **procedimiento administrativo de responsabilidades** (Sancionador) en contra del Consejero Electoral Víctor Hugo Bernal Hernández, respecto del posible incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y tomando en cuenta que además el mismo funcionario publico presentó con fecha trece de noviembre del presente año, recurso de apelación en contra la misma resolución y dicho recurso fue remitido al Tribunal Electoral local para su tramitación y resolución, es que se considera que el presente recurso tiene relación directa con el antes mencionado.

De igual forma no pasa desapercibido para este órgano colegiado lo establecido por el artículo 602, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que se determina remitir al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, las actuaciones del expediente formado con motivo del medio de impugnación interpuesto por Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de apoderado del Partido Revolucionario Institucional, con fecha veinte de noviembre ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para que, de considerarlo procedente, dicho órgano jurisdiccional resuelva lo conducente.

De igual forma cobra aplicación al presente caso, la siguiente Jurisprudencia aprobada por los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra señala:

Jurisprudencia 9/2012

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Uliyanov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó

por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE:

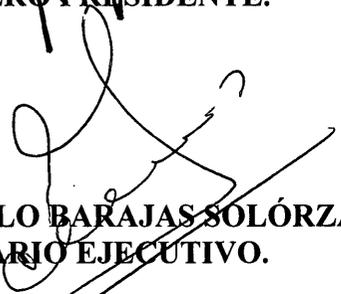
PRIMERO. Remítase al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, las actuaciones del expediente REV-282/2012, para que dicha autoridad jurisdiccional, determine lo conducente.

SEGUNDO. Notifíquese a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral el contenido de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 22 de noviembre de 2012.


**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**


**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**


TJB/mamg